REVISTA DE REVISTAS

DUKE LAW JOURNAL, vol. 42, núm. 6, abril 1993.

GENE R. NICHOL, Jr.: Justice Scalia, Standing, and Public Law Litigation, págs. 1141-1169

RICHARD J. PIERCE, Jr.: Lujan v. Defenders of Wildlife: Standing as a Judicially Imposed Limit on Legislative Power, págs. 1170-1201.

En 1992 el Tribunal Supremo de los Estados Unidos decidió, tras la concesión del certiorari, el caso Lujan v. Defenders of Wildlife. Aunque el caso no era uno de los que, como suele suceder comúnmente, proceden de un previo conflicto de opinión entre Tribunales Federales de Apelación, ha tenido una resonancia notable en la medida en que ha vuelto a abrir la discusión, nunca apagada, por otra parte, entre dos posiciones (doctrinales) radicalmente enfrentadas en cuanto a la función de los tribunales en el control de la acción de los poderes públicos, especialmente del ejercicio del Poder Ejecutivo a través de las agencies. Este caso y la discusión que suscita son un escalón más de la difícil evolución de un sistema judicial tradicionalmente enfocado a la resolución de conflictos que adoptan siempre la forma de litigación entre particulares que esgrimen intereses subjetivos (private rights model) y que paulatinamente —y, en ocasiones, a su pesar— va asumiendo su función de garante de las legítimas expectativas de los ciudadanos en relación con la actuación de los poderes públicos (public values model). Aunque la trascendencia política de las decisiones judiciales, y muy en particular las del Tribunal Supremo, no es negada ni por los más ingenuos, los tribunales siguen fieles a la máxima de que mediante sus decisiones resuelven «casos» y no «cuestiones», y que un tribunal sólo puede decidir aquellos casos «de naturaleza judicial». De resultas de ello, un tribunal no atenderá argumentos relativos al «interés público» sino en la medida en que se identifique con el «interés particular y concreto» de alguna de las partes que acuden ante él. Sólo ello explica que el Tribunal Supremo rehúse dar

solución definitiva a cuestiones de enorme interés y trascendencia, de impacto inmediato no sólo sobre el resto de los tribunales del país, sino sobre el funcionamiento de órganos administrativos y aun sobre la política legislativa, escudándose en que el defecto sobrevenido en la legitimación del apelante hace conveniente aguardar a mejor ocasión (por ejemplo, los casos sorprendentes para cualquier jurista no de *common law*, de desestimación por *mootness* o *ripeness* tras la concesión del *certiorari*, aunque hay atisbos de que la jurisprudencia empieza a cambiar).

La decisión del Tribunal Supremo en el caso *Lujan*, sobre la que polemizan los autores de los artículos que reseñamos, tiene como añadido el *picante* de ser obra del más provocativo y carismático de los *Justices*, Antonin Scalia, convertido desde hace algún tiempo en auténtico «martillo de brujas» de todos aquellos estudiosos dedicados a propagar las nuevas doctrinas que buscan implicar a los tribunales en la realización de valores sociales y promoción de nuevos intereses que afectan a la comunidad. En justicia, hay que advertir, como seguramente apreciará quien lea estos artículos, que más bien parece que se trata de una ocasión para ajustar cuentas con la «ideología Scalia» que de una crítica puramente técnica de la sentencia. De la misma forma, quienes apoyan la decisión contraargumentan frente a los disconformes con ella mediante la alusión al pasado bibliográfico de estos autores.

Los estudios que publica la Revista proceden de un simposio celebrado en la Duke University School of Law en enero de 1993, y que tuvo como objeto Lujan v. Defenders of Wildlife. En relación con la sentencia y Scalia, dos de ellos son claramente críticos y otros dos laudatorios. El reparto de fuerzas, con todo, no es absolutamente igual, y puesto que el caso ha tenido gran repercusión entre la doctrina, existen otros comentarios de mayor extensión aparecidos con anterioridad (es el caso, que merece ser citado, de Cass R. Sunstein con What's Standing after Lujan? Of Citizen Suits, «Injuries», and Article III) que parecen inclinar la balanza del lado de los descontentos. Dado que las sentencias disonantes del Tribunal Supremo norteamericano todavía no conmueven nuestro sistema, es lógico que comencemos por contar de qué se trató en Lujan.

En 1973 el Congreso de los EE. UU, promulgó la «Ley de Especies en Peligro» (Endangered Species Act, ESA) con el fin de asegurar la protección de aquellos ecosistemas en que se encuentran especies en peligro de extinción o amenazadas a causa de la acción del hombre. Entre otras cosas, esta ley establecía la obligación para las agencies que participaran en proyectos que afectaran en alguna medida a esos ecosistemas, de una consulta previa a la Secretaría de Interior para que ésta supervisara los efectos de tales proyectos sobre los fines conservacionistas de la ESA. En el año '86, el Departamento de Interior revisó la interpretación de esta cláusula de la ley, y contrariamente a lo que se había venido haciendo en la práctica, limitó la obligación de consulta a los proyectos que se desarrollaran dentro del territorio de los EE. UU. y en mar abierto, excluyendo, por tanto, proyectos que se desarrollaran en países extranjeros. Esto provocó la inmediata reacción de grupos ecologistas que lo consideraron una forma de perversión de los fines de la norma, puesto que dejaba fuera de control proyectos subvencionados por organismos norteamericanos en países, sobre todo del Tercer Mundo, que afectan gravemente a habitat naturales de especies amenazadas. Con tal motivo acudieron a los tribunales, puesto que la propia ley preveía y autorizaba el control judicial (judicial review) de la acción de cualquier agency fundado en la vulneración de sus

preceptos. Los demandantes (Defenders of Wildlife y otros) solicitaban la anulación de la nueva normativa, que indebidamente limitaba el ámbito geográfico y pedían que se restableciera la interpretación anterior. El caso recorrió los Tribunales de Distrito y Apelación en camino de ida y vuelta por dos veces y concluyó con la estimación de la pretensión de los demandantes y la imposición a la Secretaría de Interior de la obligación de revisar de la norma. Fue entonces cuando Lujan, secretario de Interior, elevó la petition for certiorari al Tribunal Supremo y éste la admitió. Scalia expone la opinión del Tribunal que cuenta con el voto disidente de dos jueces y con el concurrente de otros tres. El Tribunal concluye con la desestimación de la petición de Defenders sin entrar en el fondo del asunto, puesto que, de conformidad con lo argumentado por Lujan, entiende que éstos carecen de legitimación para instar el control judicial toda vez que no aciertan a mostrar en forma suficiente para satisfacer los requisitos de justiciability: 1) que la nueva regulación les ha producido un perjuicio real o existe un daño inminente de resultas de ella (injury in fact o imminent injury), y 2) que el posible perjuicio resultaría reparado o neutralizado mediante la estimación de su pretensión (redressability). Scalia realiza un largo excursus sobre la función de la doctrina de la legitimación (standing), su vinculación con los requisitos que el artículo III de la Constitución impone para el ejercicio de la jurisdicción y su función de garantía del principio constitucional de la separación de poderes. Además, recuerda que es tarea que corresponde al jefe del Ejecutivo, según el artículo II de la Constitución, la de velar por que las leyes sean fielmente ejecutadas. Finalmente, pone en duda la accionabilidad de los procedural rights, si es que éstos existen como tales derechos: en este caso, el derecho de cualquier ciudadano a exigir a una agency que siga el procedimiento legalmente impuesto para el desarrollo de su actividad. Todo ello para reiterar la doctrina ortodoxa en lo que se refiere a la legitimación activa: un ciudadano está legitimado para invocar la jurisdicción federal cuando su interés particular ha sido perjudicado o lo va a ser por la acción de la parte demandada y tal resultado puede ser reparado o impedido por una resolución judicial favorable.

Tanto Nichol como Pierce consideran fácilmente desmontable la argumentación de Scalia y ven esta sentencia como el principio del fin. Nichol ve en ella un atentado al derecho de control del funcionamiento de los órganos de la Administración (en realidad, control de legalidad) y un descarado intento por parte de Scalia de reducir en lo posible la intervención del Poder Judicial en el seguimiento de las políticas públicas, de acuerdo con sus tesis de que el «interés público» no es un tipo de interés judicialmente amparable. Pierce, por su parte, clama contra lo que en su opinión es el primer caso en que el Tribunal Supremo limita el poder del Congreso para conceder un derecho de acción a los ciudadanos (citizen suit). Según este autor, la sentencia declara la inconstitucionalidad as applied del precepto de la ley (ESA) que confería legitimación para acudir a los tribunales a cualquier ciudadano con la pretensión de exigir la estricta observancia de sus preceptos por las agencies a las que va dirigida. En esa situación se encontraban Defenders y el resto de los demandantes en la instancia, y el Tribunal Supremo ha resuelto, sin embargo, que carecían de legitimación, indicando además que los requisitos para reconocerla —en concreto, la existencia de un perjuicio real— son desarrollo del artículo III de la Constitución y el legislador no puede dispensar de ellos, so pena de minar el principio de separación de poderes. Lo que aquí se persigue, según Pierce, no es elevar nuevos muros de self-restraint judicial, sino alentar una más temible conjura: the evisceration of the principle of legislative supremacy.

Para pasar revista a los argumentos en pro y en contra será preciso atender a quienes apoyan sin reservas la bondad de la decisión. Ellos coinciden en afirmar que la sentencia, simplemente, no dice nada nuevo. Son sus detractores quienes airean exotic theories. Esto es, para quien tenga interés, lo que contamos a continuación.—M.ª Angeles Ahumada.

DUKE LAW JOURNAL, vol. 42, núm. 6, abril 1993.

MARSHALL J. Breger: Defending Defenders: Remarks on Nichol and Pierce, páginas 1202-1218.

JOHN G. ROBERTS, Jr.: Article III Limits on Statutory Standing, págs. 1219-1232.

El profesor Breger considera que tanto Nichol como Pierce, devotos de las grandes teorías, han sugerido dos interesantes perspectivas de *Lujan*, desafortunadamente erróneas. El no encuentra nada de simbólico en esta decisión y, aun a costa de ser tachado de «miniaturista», su análisis concluirá que esta sentencia contribuye únicamente, y en forma escasamente original, a fortalecer la doctrina ya establecida en cuanto a los requisitos de la legitimación para invocar el ejercicio de la jurisdicción federal. Su estudio discurre en tres fases que se dirigen a 1) clarificar cuál es la «doctrina» (holding) de *Lujan*; 2) justificar la corrección de la decisión, y 3) explicar por qué no supone ningún tipo de cambio radical en la regulación de la legitimación.

Lo que el Tribunal resuelve es que los demandantes en la instancia (Defenders et al.) no demostraron en ningún momento haber sufrido un perjuicio como consecuencia de la revisión de la interpretación de la ley que mereciera ser reparado. Hay que advertir aquí que, en los juicios que tuvieron lugar ante los Tribunales de Distrito y de Circuito, los grupos ecologistas, con el fin de dotar de mayor fuerza a su queja, incluyeron «a mayor abundamiento» las declaraciones (affidavits) de dos miembros «directamente» afectados por la nueva normativa: uno de ellos había estado en Egipto observando al cocodrilo del Nilo; otro, en Sri Lanka, contemplando el habitat natural del elefante asiático y el leopardo. Estos animales, según sus declaraciones, son especies amenazadas y aún lo serán más de seguir en marcha dos proyectos fuertemente subvencionados por agencies norteamericanas: la reconstrucción de la presa de Aswan y el Proyecto Mahaweli, respectivamente. Puesto que ambas personas tienen un interés particular en retornar a estos lugares para seguir disfrutando del estudio o simple contemplación de las citadas especies, se ven perjudicadas por el desarrollo de estos proyectos, que, fuera de todo control, afectarán gravemente a estas especies y su entorno. Refiriéndose a estos testimonios, Scalia, con no disimulada ironía en algunos momentos, estima que ambos declarantes «suponen» que se producirá el desastre, pero no pueden probar que se haya producido realmente. En segundo lugar, aduce que el perjuicio a su interés tendría lugar según lo que se encontraran una vez retornados a Egipto o Sri Lanka, pero este segundo viaje no tiene fecha ni está planeado en ninguno de los dos casos. Lo que el ponente denomina «some day-intentions» no sirve como base para que el Tribunal aprecie la verificación del daño o la inminencia del mismo. Por lo demás, el Tribunal no tiene inconveniente en dar por bueno y considerar digno de protección el «interés particular» consistente en la observación de un animal por simple placer estético. Si este perjuicio no es considerado tal por el Tribunal, tampoco lo es el que, con carácter general, alegan los ecologistas, esto es, que no se haya cumplido con el requisito de la ley que establece la necesidad de la previa consulta para supervisión de la Secretaría de Interior en este tipo de proyectos. Este sería, según el Tribunal, un «perjuicio procedimental» (procedural injury) que no se sabe en qué medida puede afectar a un interés particular del demandante distinto del que puede ser compartido por el público en general, y que consiste en el deseo de que los organismos públicos en ejercicio de sus funciones se adecúen al procedimiento que las leyes establecen. Si este interés es importante, no es, sin embargo, tarea de los jueces velar por él, puesto que es competencia del jefe del Ejecutivo el cuidar de que las leyes se ejecuten puntualmente (art. II.3 Const.: he shall take Care that the Laws be faithfully executed). Esto es lo que, según Breger, el Tribunal resuelve, y no cree que se le pueda hacer el más mínimo reproche. Cierto que Scalia añade además una extensa argumentación ulterior acerca de la ausencia de cualidad reparadora en una eventual sentencia satisfactoria de la pretensión de los demandantes. Pero, puesto que las razones expuestas en la decisión, relativas a la ausencia de demostración de redressability no cuentan con el apoyo de la mayoría (plurality), no deben considerarse parte de la doctrina vinculante (holding) de la sentencia.

Por lo demás, el Tribunal, al reiterar que la exigencia de que se haya producido un perjuicio real (vulneración de un interés legalmente protegido), concreto y particularizado (no sólo hipotético) es consecuencia del requisito constitucional que limita la actuación de los tribunales a la resolución de casos y controversias (art. III Const.), manifiesta su interés en evitar cualquier extralimitación en sus funciones. Nichol y Pierce, fundamentalmente el primero, ponen en duda el carácter de requisito constitucional de tal exigencia. Señalan que, tal y como avala un cierto número de autores, este requisito del «perjuicio de hecho» (injury in fact) es una creación judicial relativamente reciente y, desde luego, no imputable a los padres de la Constitución. Ya que la función de este tipo de exigencias que afectan a la legitimación del demandante es la de inhibir la apertura de procesos en que no se ventilan cuestiones estrictamente particulares, cada vez tienen menos razón de ser en el ámbito de los procesos en que se trata de cuestiones de evidente interés público. Esta opinión no es compartida por todos y no es clara la postura del Tribunal Supremo, como se aprecia en su jurisprudencia muy vacilante en las materias de «legitimación». A ello se añade la cuestión de los citizen suits, normalmente propiciados por el propio legislador, que abre a los ciudadanos la posibilidad de colaborar en el control de la actividad de los poderes públicos, especialmente de carácter administrativo. Según Breger y también Roberts, es perfectamente legítimo que

el Congreso «cree» nuevos intereses y arbitre las formas de protección a los mismos, pero en el caso de la protección judicial existen determinados requisitos que no son dispensables y la carga de la prueba corresponde siempre al demandante. Conforme a la interpretación de Breger, en *Lujan* no tiene lugar una declaración de inconstitucionalidad «en su aplicación» del artículo que abría la posibilidad de acudir a los tribunales a cualquier persona que alegara la vulneración de los preceptos de la *Endangered Species Act*. Es sólo que debe procederse a su interpretación conforme a la Constitución y leer la expresión «cualquier persona» (any person) en el sentido, más conforme a la Constitución, de «cualquier persona afectada» (any aggrieved person). El Congreso, por supuesto, puede crear derechos legales, pero no eximir a los tribunales de los límites que impone el requisito del «caso o controversia». En este sentido, recalcan Breger y Roberts, los límites a la jurisdicción son también límites para el Congreso.

En definitiva, como indicábamos antes, la discusión no se centra tanto en la solución concreta del caso *Lujan* como en la delimitación de los elementos esenciales para el reconocimiento de la legitimación en procesos donde está afectado el interés público más que uno concreto de las partes. En años pasados el Tribunal pareció acoger posturas que liberalizaban los requisitos para el acceso a la jurisdicción. Parece claro, pese a las razones de Breger, Roberts y Scalia, que se está dando marcha atrás. Cuestión aparte es decidir si esto es malo o bueno.—*M.ª Angeles Ahumada*.

HARVARD LAW REVIEW, vol. 106, núm. 5, marzo 1993.

PAUL W. KAHN: Interpretation and authority in state constitutionalism, págs. 1147-1168.

Desde que, en 1977, el juez Brennan publicara su ya famoso alegato («State Constitutions and the Protection of Individual Rights») en favor del renacimiento del constitucionalismo estatal en el seno de la Unión, no ha cesado la doctrina, así como la judicatura y la abogacía norteamericana, de prestar interés a esta cuestión.

El artículo del que ahora damos cuenta, de Paul W. Kahn, profesor de la Universidad de Yale, se inscribe, a decir de su propio autor, en el movimiento teórico que defiende la conveniencia de que la interpretación constitucional llevada a cabo por los tribunales de los Estados goce de una identidad propia (Una visión crítica, escéptica acerca de los posibles resultados de este esfuerzo doctrinal puede encontrarse en el ensayo de J. A. Gardner «The failed discourse of state constitutionalism», reseñado en esta misma Revista en su número 35, págs. 314-315). Si bien —se nos advierte en seguida—, esa defensa que se propone, abandona deliberadamente la premisa central sobre la que descansa la mayoría de los trabajos difundidos hasta ahora; a saber, que el constitucionalismo estatal únicamente puede afirmar su singularidad frente al federal si sustenta su desarrollo en el empleo de las fuentes que le son exclusivas: el texto de la Constitución del Estado, la historia de su adopción y ulterior aplicación y las características peculiares de cada comunidad estatal.

Esta doctrina de las fuentes exclusivas, que pretende sacar el máximo partido de las especificidades de las diversas entidades estatales, se reputa poco operativa en el contexto de una realidad social como la norteamericana, que es, tanto cultural como políticamente, bastante homogénea. Homogeneidad a la que no es ajena, desde luego, la jurisprudencia de los Tribunales federales y del Supremo en particular, que se ha mostrado muy poco tolerante, por ejemplo, con algunas pretensiones de los Estados de tratar a otros ciudadanos de la Unión como si fueran extranjeros, o de establecer criterios singulares de valoración de los límites a la libre difusión de las ideas; pero que obedece también a factores de otra índole, no menos influyentes, como lo es el hecho estadísticamente constatado de que, debido a la existencia de una gran movilidad interterritorial, un alto porcentaje de las personas que residen en cada Estado no sean naturales del mismo, lo cual conduce inevitablemente a que el sentimiento de pertenencia a una comunidad encuentre como referente más la nación en su conjunto que los diferentes Estados que la integran. Estas observaciones avalarían la tesis de que si el resurgimiento del constitucionalismo estatal se hace depender de la presencia de una fuerte identidad política y cultural en las diversas comunidades estatales, aquél seguirá estando condenado a desempeñar un papel marginal en la vida pública norteamericana. Y se recuerda, en este sentido, cómo el juez Brennan, en el artículo citado al comienzo, no se revelaba precisamente como un entusiasta del localismo; su apelación al importante papel que, a su juicio, podían asumir los tribunales de los Estados respondía a un planteamiento distinto: a la necesidad, por él sentida, de que aquéllos se erigieran en defensores de los derechos civiles frente al poder, para compensar una eventual pasividad a este respecto por parte de la Corte Suprema.

La justificación del espacio que puede ocupar el constitucionalismo estatal ha de buscarse, en definitiva, por otras vías distintas a la que postula la teoría de las fuentes exclusivas. Esta convicción encuentra a continuación, en lo que puede considerarse la segunda parte del artículo, su desarrollo argumental, y que, en síntesis, cabe exponer como sigue.

Si hay algo que en pocas palabras permite caracterizar el significado del orden constitucional es su doble compromiso, expresado en términos dialécticos, aunque no excluyentes, con el Estado de Derecho y con la regla de la mayoría. O, dicho de otra forma, con los derechos del individuo y con los derechos de la mayoría. Este compromiso ha alcanzado, a lo largo del tiempo, formulaciones diversas en la jurisprudencia de la Corte Suprema. Concretamente, en los últimos tiempos, y como consecuencia en gran medida de que la mayoría de los actuales miembros de la referida Corte y de los jueces federales en general hayan sido designados por los presidentes, de signo conservador, Reagan y Bush, se detecta en la judicatura federal una posición predominante a favor del respeto estricto del principio de la mayoría y, correlativamente, de la autocontención en el ejercicio de la función jurisdiccional. Posición que se ha materializado ya, de forma apreciable, en un control constitucional menos intenso que en la etapa anterior de las decisiones del Poder que afectan a los derechos individuales. Ahora bien, que ésta sea la expresión concreta que adquiere hoy la percepción del doble compromiso de referencia por parte de la máxima autoridad judicial de la nación ---secundada además con bastante uniformidad por los Tribunales federales inferiores— no significa obviamente que haya que dar por cerrado el debate sobre aquél. El constitucionalismo no se nutre de verdades absolutas, pudiendo identificarse, por ello, con un esfuerzo interpretativo permanente en búsqueda del equilibrio entre la democracia y el Estado de

Derecho. Y para que este esfuerzo tenga continuidad, para que el debate esté siempre abierto y además sea fluido, es imprescindible que la Corte Suprema cuente con diversos interlocutores. Lo es, desde luego, la doctrina, cuya función consiste en someter a crítica las decisiones judiciales—; lo es también el Congreso que puede discrepar de dichas decisiones. Y lo son o deben serlo, finalmente —que es lo que aquí interesa destacar—, los Tribunales estatales. Su incorporación activa al debate constitucional no sólo se justifica por el simple hecho de añadir nuevas voces, eventualmente discrepantes, a este debate, sino, sobre todo, en atención a la peculiar posición institucional que los miembros de aquellos tribunales ocupan. Normalmente, los jueces estatales, a diferencia de los federales, no ejercen su responsabilidad con carácter vitalicio y están sometidos, además, a algún tipo de control popular (su estatus se sitúa así, en cierto modo, a caballo entre el que les es propio a los cargos representativos de un lado y a los jueces federales de otro). Esta singularidad refuerza la conveniencia de que el discurso del constitucionalismo estatal se sume a la tarea interpretativa en la que está comprometido el constitucionalismo americano en su conjunto, y que no es otra que la búsqueda de los criterios que coadyuven a precisar los límites a los que debe sujetarse la actuación de la mayoría.

Cuestión distinta es la de que cómo hacer compatible la existencia de una sana diversidad interpretativa con la necesidad política, que no cabe cuestionar, de que una última instancia haga imponer sus tesis, seleccionando precisamente la que considere la mejor de las interpretaciones constitucionales posibles, para resolver definitivamente un conflicto. Esa instancia final es el Tribunal Supremo, que ejerce su autoridad sobre la interpretación del Derecho federal, incluida la Constitución de la nación, llevada a cabo por los Tribunales estatales. Pero esta vinculación entre los dos órdenes jurisdiccionales puede entenderse de formas distintas. Y conviene resaltar, en este sentido, que la que ha propuesto en tiempos recientes la misma Corte Suprema en su sentencia Michigan v. Long (1983) es suficientemente flexible como para hacer posible que los jueces estatales puedan mantener una voz constitucional propia frente a la referida Corte. De acuerdo con esta sentencia, un Tribunal estatal que se sirva del Derecho federal, interpretándolo, para aplicar el Derecho del Estado, puede aislar su fundamentación -evitando que ésta sea fiscalizada por la justicia federal-, si manifiesta expresamente que está actuando como tal autoridad estatal. Se abre así un cauce para que aflore la diversidad interpretativa en el contexto de un constitucionalismo común, para que tenga lugar un diálogo enriquecedor de las diferentes jurisdicciones estatales entre sí y de éstas con los Tribunales federales acerca de los valores y principios que profesa la comunidad nacional.—José Miguel Vidal Zapatero.

MICHIGAN LAW REVIEW, vol. 92, núm. 2, noviembre 1993.

PAUL CAMPOS: Three Mistakes about Interpretation, págs. 388-397.

El propósito del profesor de la Universidad de Colorado P. Campos es mostrar cómo tres afirmaciones sobre interpretación constitucional (la palabra más importan-

te y a la vez más confusa en la moderna teoría constitucional) realizadas por Barry Friedman en un número anterior de la Revista («Dialogue and judicial review», febrero de 1993) no son las verdades de sentido común que muchos constitucionalistas creen, sino que son el producto de un confuso e incoherente juego de presunciones sobre interpretación del lenguaje. Estas afirmaciones son las siguientes:

- 1. «El significado del texto constitucional ha cambiado y sigue cambiando.» Para Campos, el significado del texto constitucional no puede cambiar hasta que o a menos que el texto tenga un nuevo autor (que genere un nuevo significado distinto de las intenciones de los autores originarios).
- 2. «El significado del texto constitucional cambia a causa del desacuerdo de la gente acerca de lo que el texto significa.» Esta proposición es, a juicio de Campos, como mínimo extraña, y se pregunta: «¿En qué se distingue de afirmar que la altitud del monte Everest cambia porque la gente está en desacuerdo sobre ella?» Se pronuncia, de este modo, contrario a la idea, expuesta por R. West, entre otros, de que el significado del texto constitucional es equivalente a algunas creencias interpretativas de la comunidad acerca de lo que significa el texto.
- 3. «El desacuerdo interpretativo es a menudo deseable porque los jueces cometen errores de interpretación, y el desacuerdo ayuda a distinguir interpretaciones erróneas de las que no lo son.» En efecto, la noción de desacuerdo interpretativo ha sido transformada recientemente en el valorado concepto de «diálogo». Esta idea es que el desacuerdo sobre lo que la Constitución significa crea una dinámica dialógica que permite al texto «desarrollarse» como una «Constitución viviente» (living Constitution) y que este proceso de evolución constribuye a eliminar interpretaciones erróneas. Sin embargo, en opinión de Campos, esta idea incluye elementos de darwinismo social y una pequeña cantidad de Hegel (por la vía hermenéutica de Gadamer). La creencia de que la Constitución debe crecer a través de un proceso evolutivo de «interpretación», que opera transformando el significado de la Constitución en el mejor de los posibles, presenta una fundamental incoherencia: si lo que el intérprete del texto cree determina el significado del texto, entonces hay una lógica contradicción en imaginar que un intérprete puede ocasionar un *error* interpretativo.

En definitiva, Campos, que es originalista y defiende que el significado de un texto es siempre lo que sus autores quisieron significar, afirma que hay que separar el texto constitucional de las creencias del intérprete sobre él.—Fernando Rey Martínez.

QUADERNI COSTITUZIONALI, núm. 1, 1993.

Sabino Cassese: Il potere esecutivo nei sistemi parlamentari di Governo, págs. 141-154.

S. Cassese analiza en este trabajo el surgimiento, evolución y perspectiva actual de la noción de Poder Ejecutivo. El origen de este concepto se halla en el capítulo VI del libro XI del L'Esprit des Lois de Montesquieu. Quien relea a este autor no podrá dejar de notar que él pensaba que el conflicto existente entre la Corona y la burguesía se podría resolver atribuyendo a una el poder de gobernar y a la otra el de legislar. Es decir,

el principio de separación de poderes no era sino la solución política de un conflicto existente en la sociedad de la época, y por ello este principio habría encontrado aplicación sólo en un momento histórico determinado: en la transición del régimen feudal a los regímenes burgueses modernos. El error de fondo de Montesquieu es, según Cassese, haber interpretado la Constitución inglesa tras la Revolución Gloriosa desde la presentación de Locke; de hecho, las Constituciones inglesa y francesa se desarrollan con un Poder Ejecutivo bien distinto del diseñado por Montesquieu (en la Constitución británica de la época victoriana no era tarea principal del Parlamento hacer leyes —sino elegir al Gobierno—, y rey y ministros podían definirse como Poder Ejecutivo en un sentido muy limitado —no tenía bajo su dependencia un «aparato ejecutivo» ni tenían el poder de exigir directamente sus decisiones—; en la Constitución francesa, por el contrario, el Parlamento tenía un papel muy limitado —que sólo se reforzará a partir de 1848, con la extensión del sufragio—, y el Poder Ejecutivo era muy fuerte —especialmente por el privilège du préalable, esto es, la posibilidad del Ejecutivo de tomar decisiones ejecutorias—). El diseño de Montesquieu encontrará realización en los Estados Unidos de Norteamérica en un régimen no parlamentario, sino presidencial.

Entre el fin del siglo xix y el comienzo del nuestro, los sistemas parlamentarios se consolidan y el Gobierno se desplaza del ámbito del monarca hacia el Parlamento. Esta modificación produce, al menos, tres consecuencias relevantes; 1) aumenta la «demanda política» (las clases subrepresentadas intentan adoptar leyes para garantizar el trabajo, la protección social, la sanidad e instrucción gratuita, etc.); 2) crecen los intereses electorales de los partidos que concurren a formar el Gobierno, buscando satisfacer un mayor número de clientes (se viene así a establecer un continuum entre intereses electorales de los miembros del Gobierno, interés de sus electores y aumento de la burocracia, con negativas consecuencias para la eficacia de la máquina pública); 3) la prevalencia de la ley produce la estabilización del principio de legalidad de la actividad administrativa (lo que produce la indistinción entre el campo reservado al legislador y el campo del Poder Ejecutivo, ahora sometido a la ley). A juicio de Cassese, esta situación provoca un «fuerte estrabismo administrativo»: la Administración depende orgánicamente del Gobierno, al cual está sometida, pero funcionalmente depende de la ley. El desarrollo de esta doble dependencia (orgánica y funcional) dará lugar al aumento de las dimensiones de la Administración Pública (a la que se atribuyen nuevas funciones y aumenta su organización) y al uso de la ley en función de la garantía de la libertad y de la propiedad de los ciudadanos como límite del Poder Ejecutivo.

En los ordenamientos contemporáneos se registra el desarrollo de más tipos de gobierno parlamentario (con prevalencia del Parlamento —Congressional Government—, del Gobierno —Cabinet Government— o directorial), pero, a la vez, también la tendencia a la desaparición del Poder Ejecutivo en cuanto tal, sobre todo por la concurrencia de cuatro factores: 1) El Ejecutivo pasa a ejercitar funciones de guía y dirección políticas (emana normas, define reglamentos, tiene importantes ámbitos discrecionales, etc.), que de ninguna manera pueden definirse meramente como «ejecutivas» de la ley. 2) El Poder Ejecutivo no es ya un poder unitario: en el pasado podía sostenerse que «quien tiene el indirizzo tiene la ejecución» (Cavour), pero actualmente la dirección política es dictada por el Gobierno, bajo el control del Parlamento, y la ejecución corresponde a la Administración, y, por consiguiente, Gobierno y Administración no son más una sola cosa. 3) El mismo Gobierno es cada vez más complejo: el jefe del

Gobierno está lejos de ser un primus inter pares. La «presidencialización» del Ejecutivo ha convertido al primer ministro en un «monarca elegido». El Consejo de Ministros, a su vez, es un organismo en crisis, por el aumento del número de ministros (algunos sin cartera), y, por este motivo, se recurre cada vez más a un órgano restringido, llamado de gabinete o cabinet, que comprende a los pocos ministros que cuentan. De otro lado, se recurre a comités interministeriales (cavinet committees) para hacer frente a las exigencias de la especialización. 4) Los Gobiernos son apoyados por think tanks: casi todos ellos tienen estructuras de sottogoverno sobre las que se apoyan. El último motivo de crisis del Poder Ejecutivo lo constituye la fragmentación de la Administración, convertida en una verdadera constelación de poderes. En casi todos los ordenamientos parlamentarios modernos existen al menos cuatro diversos tipos de Administración: a) los Ministerios tradicionales; b) los Entes públicos que dependen del Gobierno; c) las Administraciones independientes, que pertenecen funcionalmente al Ejecutivo, pero están estructuralmente ligadas al Parlamento, y d) las Administraciones regionales y locales, dotadas de autonomía e independencia respecto del Poder Ejecutivo central.

Sobre la tendencia actual de la consideración del Gobierno como comité directivo de la mayoría parlamentaria, se observan dos contratendencias: 1) la ley introduce normas que miran a asegurar la imparcialidad de la Administración (aunque ésta dependa del Gobierno), y 2) de otro lado, sobre el *continuum* tradicional (mayoría de votantesmayoría parlamentaria-Gobierno) se injerta el control parlamentario de los nombramientos concluidos por el Gobierno. Por último, Cassese llama la atención sobre dos fenómenos que se registran en el área europea: 1) un reforzamiento de los Gobiernos impuesto por la multiplicación de las relaciones en el ámbito de la Unión Europea, y 2) la convergencia de los sistemas administrativos, que lleva a una suerte de uniformidad: «los sistemas administrativos se mueven en torno a una *koiné* propia de todo el área europea».—*Fernando Rey Martínez*.

QUADERNI COSTITUZIONALI, núm. 2, 1993.

E. CHELI: Giustizia costituzionale e sfera parlamentare, págs. 263-277.

El artículo del que damos noticia recoge —con el necesario complemento bibliográfico— la ponencia presentada por el profesor Enzo Cheli en Florencia con ocasión de la inauguración anual del Seminario de Estudios e Investigaciones Parlamentarias «Silvano Tosi». El tema objeto de estudio es, en palabras de su autor, un problema tan estudiado como —todavía— insuficientemente articulado: el de las relaciones entre Corte Constitucional y Parlamento. La innumerable literatura sobre el mismo ha conseguido resultados escasamente satisfactorios, lo que el autor atribuye a las muchas anomalías que pueden advertirse en el desarrollo del sistema parlamentario italiano y del modelo de justicia constitucional, desarrollos que frecuentemente han transcurrido por caminos paralelos y, en consecuencia, separados. El trabajo no pretende, lógicamente, resolver esta problemática cuestión (que, en sentido estricto, no tiene una solu-

ción); se trata más bien de un análisis del status quaestionis en el que resumen las construcciones jurisprudenciales más problemáticas y se realiza una valoración de las mismas, concluyéndose con algunas propuestas concretas.

La primera de las construcciones jurisprudenciales que supone una importante incidencia de la Corte Constitucional en la esfera parlamentaria es la relativa al control de la constitucionalidad formal de las leyes. Según una temprana jurisprudencia de la Corte Constitucional tal control es posible cuando la inconstitucionalidad deriva de la violación de preceptos constitucionales o de preceptos de los reglamentos parlamentarios con contenido «constitucionalmente vinculado». Esta jurisprudencia ha supuesto, al igual que en otros ordenamientos europeos, una importante quiebra del tradicional principio de la incontrolabilidad de los *interna corporis* del Parlamento.

La segunda de las construcciones se refiere a las denominadas sentencias creativas (también llamadas sentencias-leyes, en las que se engloban tanto las sentencias aditivas como las sentencias sustitutivas), así llamadas porqué su contenido no es el clásico de declaración de nulidad de normas. Para algunos, estas sentencias suponen creación de Derecho, vedada al Tribunal Constitucional, mientras que para otro tienen un contenido perfectamente acorde con la labor de los órganos de justicia constitucional en la medida en que tales sentencias «se limitan a hacer emerger, a través de la vía de la interpretación, normas ya presentes en disposiciones o en principios expresados en el nivel constitucional». En todo caso, desde los años setenta la Corte Constitucional viene haciendo uso frecuente de esta clase de decisiones, si bien con algunas cautelas, procurando evitar este tipo de sentencias cuando están en juego leyes penales y tributarias, materias ambas en las que se despliega con especial fuerza el principio de legalidad.

La tercera variedad de decisiones son las sentencias admonitorias (o sentenze-indirizzo), en las que la Corte, desestimando una cuestión de inconstitucionalidad, hace determinadas recomendaciones al legislador con el objeto de que realice ciertas reformas legislativas. Especialmente problemática resulta la determinación de los efectos—vinculantes o no— de los criterios o consejos que la Corte hace al legislador.

La última de las construcciones jurisprudenciales a la que se refiere E. Cheli es la doctrina sobre el *control de razonabilidad (ragionevolezza)* de las leyes. A partir de la sentencia 15/1960 la Corte ha venido anulando aquellas leyes que introducen desigualdades sin una justificación razonable. En algunos casos la Corte ha ido más allá, justificando su control no en el principio de igualdad (art. 3 de la Constitución italiana), sino en otros preceptos de la norma constitucional como el artículo 97 (buena marcha de la Administración Pública) o el artículo 24 (tutela judicial). En opinión del autor, la Corte ha realizado en estos casos un examen de la adecuación o congruencia de la norma que supone un verdadero control sobre el «exceso de Poder Legislativo».

Los ejemplos citados muestran la inexistencia de una clara línea divisoria entre las competencias de Corte Constitucional y Parlamento en el juicio de constitucionalidad. Esta *fluidez* entre ambos órganos resulta para el autor una exigencia connatural a todos los sistemas constitucionales y no supone en sí misma un factor negativo, ya que puede proporcionar una flexibilidad necesaria en las relaciones entre los poderes constitucionales. Así, en el caso concreto de Italia, esa *interrelación* ha desempeñado un importante papel en la evolución social, política e institucional, si bien no deja de haber igualmente aspectos negativos al producirse una nada deseable confusión entre los papeles de ambos órganos y al provocar sustituciones patológicas. Para evitar estas disfunciones la invocación de un *self-restraint* resulta insuficiente en cuanto que se trata

de un factor subjetivo que depende exclusivamente de la buena voluntad de los actores del sistema. Por otra parte, en el caso de Italia, las características mismas del sistema político-institucional han favorecido la conversión de la Corte Constitucional en algo más que en el mero guardián de la Constitución, actuando con frecuencia como «sujeto promotor de reformas» y como «sujeto mediador en conflictos sociales».

Las anteriores consideraciones llevan al autor a realizar dos tipos de propuestas correctoras. El primer tipo va en la línea de dotar a la Corte de instrumentos que permitan una mayor flexibilidad para determinar el alcance de sus pronunciamientos; a modo de ejemplo se citan las declaraciones «de mera inconstitucionalidad» que desde los años setenta vienen siendo habituales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán, y la normativa austríaca que permite al Tribunal de aquel país determinar el alcance temporal de los efectos de sus decisiones y graduar en el tiempo la pérdida de eficacia de la norma declarada inconstitucional. La segunda propuesta se refiere al establecimiento de cauces para la puesta en práctica de las decisiones de la Corte Constitucional. A tal efecto, los Reglamentos parlamentarios de 1971 establecieron en las dos Cámaras un procedimiento consistente en que las sentencias constitucionales son enviadas por los presidentes de las Cámaras a la Comisión competente según la materia; ésta, cuando considere que la norma declarada inconstitucional debe ser sustituida por una nueva disposición, debe elevar un informe con el fin de estimular la puesta en marcha del procedimiento legislativo. Esta regulación resulta insuficiente, primero, por estar pensada fundamentalmente para sentencias estimatorias (que de alguna manera no son las más problemáticas) y, sobre todo, porque, en la práctica, este sistema no ha funcionado debido a la escasez de tiempo en los trabajos parlamentarios y la complejidad técnica de las decisiones de la Corte que deben ser examinadas. Tales problemas se podrían obviar, en opinión del autor, estableciendo una estructura ad hoc en el seno de la Comisión de Asuntos Constitucionales de cada Cámara con la finalidad de analizar y seleccionar los problemas surgidos de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, o bien estableciendo algún tipo de relaciones institucionales entre la oficina de estudios del Parlamento y la estructura equivalente de la Corte Constitucional.

Termina el trabajo con una observación hecha al hilo de las reformas constitucionales que están realizándose en Italia en los últimos años; cualquiera que sean los cambios que se adopten, deberían —en opinión del autor— apuntar, por lo que a las relaciones entre Parlamento y Corte Constitucional se refiere, a un modelo más de colaboración que de conflicto, en el que, sin ponerse en cuestión la necesaria autonomía de cada órgano, se favorezca una armónica convivencia a fin de conseguir el necesario equilibrio en «el triángulo mágico que en el Estado constitucional debe unir garantía constitucional, justicia constitucional y soberanía de decisión del Parlamento».—Angel J. Gómez Montoro.

REVUE FRANÇAISE DE DROIT CONSTITUTIONNEL, núm. 9, 1992.

MICHEL TROPER: La Constitution de 1791 aufourd'hui, págs. 3-14.

El autor comienza su disertación (pronunciada en la sesión de apertura del III Congreso Mundial de Derecho Constitucional, en Varsovia, el 2 de septiembre de 1991)

preguntándose por qué se celebra el bicentenario de la Constitución de 1791 en tal Congreso, cuando ésta no continúa en vigor ni ha aportado ninguna Institución que hoy se considere básica.

El autor entiende que tal celebración se justifica en que en la Constitución se recogen dos tendencias: *a)* la instrumental y mecanicista, que pretende organizar de tal forma el poder que no pueda ejercerse de manera despótica (no tanto por la imposición de una Constitución como norma, sino por las barreras creadas en el propio poder), y *b)* la novedosa enunciación de los principios que justifican las reglas organizativas y de las que éstas parecen derivar.

En relación al ideal mecanicista, la Constitución de 1791 opone intereses y pasiones. El fin perseguido es doble. De un lado, la libertad política, tal y como se entendía en el siglo XVIII, como obediencia a las leyes y exclusivamente a las leyes. Si el hombre se somete a leyes generales, que regulan situaciones hacia el futuro, conocerá las consecuencias de sus acciones. Por ello es deseable que las leyes sean buenas, es decir, sobre todo poco numerosas, claras y moderadas. De otro lado, la división de poderes es garantía de la existencia de la Constitución. La división de poderes se plasma en la creación de un órgano legislativo complejo que sea formado por dos o más órganos parciales, con intereses opuestos. Mientras que uno es elegido, el otro asume las funciones de gobierno. De esta forma, ninguno de los órganos legislativos parciales puede imponerse sobre el otro. Así, el veto es garantía no sólo de la separación de poderes, sino también de la sumisión de los hombres a leyes fijas y moderadas (ya que surgirán del acuerdo de los intereses opuestos que se dan en el Parlamento). La Constitución puede, entonces, garantizar la calidad de la legislación. Otras manifestaciones del ideal mecanicista son la irresponsabilidad regia y la consiguiente responsabilidad ministerial, que limita las presiones del rey y que también hace inoperante (e incluso nefasto para el sistema) el control de constitucionalidad.

Esta concepción mecanicista ha sido olvidada en los siglos XIX y XX por dos razones (contradictorias entre sí): la consideración normativa de Constitución y el agotamiento del sistema representativo, que supone que si los representantes del pueblo lo representan, no pueden ser limitados —ni mediante la división de poderes ni mediante el veto—. Estas dos ideas contradictorias hacen que en algunos sistemas constitucionales se instaure el control de constitucionalidad (el americano) y en otros se defienda que el Parlamento, representación del pueblo, no pueda verse controlado (el francés). No obstante, la concepción doctrinal mayoritaria en Francia, partidaria del concepto racional normativo de Constitución, ha influido en la solemnidad y precisión de la redacción constitucional y en la prohibición de que la Asamblea delegue su poder legislativo, contenida en la Constitución de 1946.

En nuestros días hay una vuelta a la visión mecanicista de la Constitución, motivada por diversos factores, y que ha tenido una doble consecuencia. De un lado, las Constituciones del siglo xx han pretendido lograr una mayor estabilidad del Ejecutivo y, junto a ello, establecer mecanismos concretos de control (véase, por ejemplo, el contenido en el art. 49.3 de la Constitución francesa de 1958). De otro, el control de constitucionalidad que H. Kelsen concibe, de forma mecanicista, como un legislador negativo. De aquí que el ideal mecanicista propugnado en la Constitución de 1791 pueda, en último extremo, justificar funcionalmente el control de constitucionalidad. Esta concepción mecanicista no ha sido expresada por primera vez en la Constitución de

1791, pero ésta es la primera Constitución que enuncia los principios sobre los que ella se funda, los mismos que permiten fundar el razonamiento del juez constitucional.

Con esta idea, el autor pasa a analizar la segunda aportación de la Constitución francesa de 1791, que sería la enunciación de los principios que justifican las reglas atributivas de competencias.

Tales principios se encuentran en la base del ordenamiento jurídico. Pero, ¿qué quiere decirse con esto? El autor señala que esa afirmación puede tener un doble significado. Puede entenderse, en primer lugar, que los principios son fundamento de validez de las normas (significación normativa). Esta significación normativa de los principios puede ser fuerte (cuando la regla es constitucional) o débil (cuando la regla es infraconstitucional). Los principios enunciados en la Constitución de 1791 tienen una significación normativa débil. En segundo lugar, los principios pueden justificar las reglas sin que sirvan de fundamento de validez de las mismas. Desde esta segunda consideración es irrelevante que el principio haya sido determinado antes de la creación de la regla o, por el contrario, deducido de ésta. En esta línea de argumentación, los principios de 1791 pueden justificar el Derecho constitucional de la III o V Repúblicas o explicar el fundamento del Derecho positivo actual en Francia o en otros países.

La lista de tales principios es larga. Baste con citar los principios de separación de poderes, de separación del poder constituyente y poderes constitutivos, la teoría de la ley como expresión de la voluntad general, el mandato representativo, la distinción de la esencia y del ejercicio de la soberanía, la idea de que una regla jurídica debe ser adoptada o como ley o como derivación de una ley formal, concepción restrictiva de los poderes del juez, etc.

La imposibilidad de analizar todos y cada uno de estos principios justifica que el autor se centre en uno de ellos: el principio representativo. La concepción de este principio en la Constitución de 1791 puede resumirse, esquemáticamente, así: la ley es la expresión de la voluntad general; todos los que participan a la función legislativa de modo decisional contribuyen, por tanto, a expresar la voluntad general; si la expresan es porque son representantes del soberano (tanto el Cuerpo legislativo como el rey); es decir, la calidad de representante es independiente del modo de designación; por último, la voluntad general solamente se expresa a través de la representación (sin tener existencia anterior). Por ello, el principio representativo justifica en la Constitución de 1791 un sistema no democrático.

En la actualidad pueden invocarse el principio representativo o la teoría de la democracia representativa (según la cual únicamente son representantes los elegidos). La elección de una u otra posición conlleva inconvenientes. Si se invoca el principio representativo habrá que entender que es representante el Tribunal Constitucional (legislador negativo), pero no el Jefe del Estado (que no participa en la función legislativa). Si se invoca la democracia representativa deberá entenderse que el Jefe del Estado es representante, pero no el Tribunal Constitucional.

La única forma de solventar tal dilema es entender que en el siglo XX, a diferencia de lo señalado para 1791, el poder supremo no se ejerce solamente de forma legislativa, sino también de otras formas variadas y en diversos campos (como, por ejemplo, el de las relaciones internacionales...), lo que puede llevar a considerar que el reparto del poder supremo se encuentra perfectamente justificado por el principio de 1791, en tanto que, en nuestros días, se modifica y actualiza la idea de ese poder supremo.

Por todo lo anterior, el autor entiende que la Constitución de 1791 está bien viva y que los principios en ella enunciados siguen gobernándonos.—Francisco Javier Matia Portilla.

REVUE FRANÇAISE DE DROIT CONSTITUTIONNEL, núm. 12, 1992.

AA. VV.: Les Constitutions Européennes et le Traité de Maastricht, págs. 611-688.

La Revista Francesa de Derecho Constitucional es lugar obligado de consulta para el análisis de problemas constitucionales europeos, a pesar de tener aún una corta vida. La importancia de esta revista se acrece cuando aborda en algunos números materias monográficas de importancia; como han sido los números dedicados a la reunificación alemana (número 8, de 1991) y a Constitución francesa y el Tratado de Maastricht (número 11, de 1992).

El número 12 de la Revista, que dedica sus estudios al tema monográfico de *Las Constituciones europeas y el Tratado de Maastricht*, pretende ser recensionado en estas líneas. Tal intento debe limitarse a presentar escuetamente los trabajos que el mismo número contiene.

Dos observaciones previas deben realizarse. En primer lugar, no se analiza en la Revista la relación entre la Constitución francesa y Maastricht, ya que el número anterior de la Revista (el 11) se ha dedicado íntegramente al análisis de tal problema. En segundo lugar, aunque sí se analiza la relación entre la Constitución española y el Tratado de Maastricht, no se va a dar cuenta en esta recensión de tal trabajo en profundidad. La razón es que dicho trabajo, del que es autor el profesor F. Rubio Llorente, ha sido recogido en el número 36 de esta misma Revista Española de Derecho Constitucional (págs. 253-265).

La Revista Francesa de Derecho Constitucional se abre con un artículo introductorio de J. Rideau sobre los procedimientos de ratificación del Tratado de Unión Europea. En el mismo, el autor pretende solamente recordar cómo, en la práctica totalidad de los países europeos, los Tratados que conllevan transferencias de competencias constitucionales son acordados por los gobiernos, con el consentimiento o aprobación de los Parlamentos nacionales y firmados por el presidente de la República o, en su caso, el Rey. Asimismo, el autor recuerda las reservas que al Tratado han presentado Gran Bretaña y Dinamarca.

A continuación, C. Autexier analiza la incidencia del Tratado de Maastricht en el ordenamiento constitucional alemán. Comienza el autor recordando cómo, en concreto, la atribución del derecho de sufragio activo y pasivo para los residentes comunitarios había ya sido examinado por el Tribunal en sus decisiones Schleswig-Holstein y Hamburgo. A continuación señala cómo existen en toda revisión constitucional (ya sea explícita o implícita —a través del art. 24 de la Constitución—) límites: la identidad del ordenamiento constitucional (art. 79.3 de la Constitución). En el caso alemán se ha efectuado una revisión constitucional que se refiere a los artículos 23 (antiguamente dedicado a la reunificación y ahora a la Unión Europea), 28 (sobre el derecho de voto de los ciudadanos de la Unión en las elecciones locales) y 88 (sobre la posibilidad de transferir las decisiones de emisión de moneda del *Bundesbank* al Banco Central Europeo) de la Constitución. El autor analiza el proyecto de revisión.

Es interesante recordar cómo el nuevo artículo 23 (el artículo europeo de la Constitución alemana, como el autor lo denomina en la pág. 629) no supone que la Unión tenga que conformarse a los principios establecidos en el apartado primero de este artículo (federalismo, Estado social de Derecho, protección de derechos fundamentales y subsidiariedad): «La tesis de la necesaria congruencia estructural se rechaza hoy generalmente, al menos en su forma extrema» (pág. 631). El apartado 1.2 del nuevo artículo 23 —en el Proyecto de revisión— supone que las reformas posteriores que no entrañen revisión constitucional deberán ser aprobadas por el Bundesrat, donde participan los Länder (incluso en las decisiones que no les afecten directamente). Si tales decisiones afectan a las competencias exclusivas de los Länder, el ejercicio de los derecho que corresponden a la RFA, en tanto que Estado miembro de la Unión, deben ser transferidos por la Federación a un representante de los Länder (designado por el Bundesrat) (art. 23.6 del Proyeto de revisión). Por último, debe recordarse que los Länder ejecutan no solamente sus leyes, sino también las de la Federación (salvo disposición contraria de la Constitución), por lo que a ellos corresponderá en gran medida ejecutar el Derecho comunitario.

F. Delpérée examina después la relación entre Bélgica y Europa. El autor señala cómo el artículo 8.B del Tratado de Unión Europea (que recoge el derecho de sufragio de los nacionales comunitarios en las elecciones municipales) presenta —para el Consejo de Estado- problemas de compatibilidad con el precepto constitucional belga que reserva, desde hace más de ciento sesenta años, el ejercicio de los derechos políticos a los que tienen la calidad de Belga («la qualite de Belge»), es decir, a los nacionales. Tal contradicción se resuelve, según el Consejo de Estado, mediante una revisión constitucional previa a la ratificación del Tratado, no siendo aconsejable diferir la revisión constitucional adelantando la ley de asentimiento al Tratado, ya que, en todo caso, el legislador iría más lejos de lo que la Constitución le permite. Tampoco puede admitirse la revisión implícita a través de la adopción del Tratado de Unión Europea, que pudiera querer basarse en la sentencia Le Ski (Tribunal de Casación, 1971), que señalaba que «cuando el conflicto existe entre una norma de Derecho interno y una norma de Derecho internacional que tiene efectos directos en el orden jurídico interno, la regla establecida por el Tratado debe prevalecer, la preeminencia de ésta resulta de la naturaleza misma del Derecho internacional». No puede aplicarse tal principio porque a) no existe en este caso una norma de Derecho internacional aprobada y ratificada; b) puede no desplegar efectos directos en el ordenamiento jurídico belga, por lo que, para el Tribunal de Casación, no debería inaplicarse la ley, y c) en todo caso, es posible que la constitucionalidad de la ley de asentimiento del Tratado sea examinada a posteriori por la Cour d'Arbitrage (en relación a los arts. 6, 6 bis y 17 de la Constitución o, si se desconocen las reglas de reparto de poderes, entre Estado, Comunidad y Regiones).

M. Luciani realiza un profundo análisis de los obstáculos a la integración europea que pueden encontrarse en la Constitución italiana. El autor recuerda que los Tratados comunitarios son los únicos (excepción hecha de los Acuerdos de Letrán) que tienen una cobertura constitucional especial, ofrecida por el artículo 11 CI: tienen, en efecto, una particular fuerza activa (pueden derogar la Constitución, con el límite de sus principios fundamentales [entre ellos, la unidad de jurisdicción estatal (sentencia 30/1971), protección jurisdiccional (sentencia 232/1989), laicidad estatal (sentencia 203/1989), principio democrático (sentencia 30/1971), todas del TCI, y los derechos inalienables

de la persona (sentencias 183/1973, 170/1984 y 232/1989) —sentencias 183/1973, 170/1984 y 399/1987 TCI—]), y pasiva (no son derogadas por normas con fuerza de ley posteriores). Esta posición se extiende a las fuentes propiamente comunitarias, lo que supone que el juez debe descartar la ley nacional contraria —aunque sea posterior— (superando la sentencia 14/1964 del TCI, la sentencia 170/1984 TCI —véanse también las sentencias 113/1985, 399/1987, 389/1989 y 168/1991 TCI—).

El autor entiende que la primacía constitucional sobre las normas comunitarias, que ha conllevado la citada jurisprudencia constitucional italiana en la materia, está justificada porque: *a*) la existencia de un núcleo duro constitucional se impone también a la revisión constitucional, y *b*) porque la garantía de los derechos fundamentales en la Comunidad: 1) no puede desconocer que los derechos fundamentales son, además de derechos subjetivos, estructuras de valores (A. Baldassare), y 2) se refiere a lo común de las tradiciones europeas, lo que, inevitablemente, excluye algunos derechos de garantía.

En todo caso, el hipotético conflicto entre el Derecho comunitario y los principios fundamentales del ordenamiento constitucional italiano no tiene solución jurídica: «En definiva, si la oposición con la Constitución no se refiere a sus principios fundamentales, nada *debe* hacerse para *salvar* el Tratado. Si les afecta, nada *puede* ser hecho» (págs. 669 *in fine*).

A continuación, M. Luciani repasa las novedades introducidas por el TUE para examinar si conllevan vulneración de los principios fundamentales del ordenamiento constitucional italiano. En primer lugar, el principio de economía abierta y de libre concurrencia podría suponer vulneración de tales principios si al mercado se subordinan los aspectos sociales (que resultan afectados por el nuevo art. 2 TUE) —que para J.-C. Escarras son manifestación del pivote social del Estado (según apunta en una nota bene añadida al artículo de Luciani) ---. Dicho respeto en relación a los derechos sociales tampoco parece derivarse de la fórmula, por lo demás ambigua y poco satisfactoria, del artículo F del Tratado, puesto que los derechos sociales no pueden ser considerados todavía parte integrante de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros (pág. 671). No obstante, esta posible contradicción depende, en gran medida, de la aplicación futura del Tratado, por lo que no puede aseverarse (ni negarse, consecuentemente) su existencia. En segundo lugar, en relación a la política económica y monetaria, parece que la tercera fase de la unión económica y monetaria afecta a las condiciones esenciales de la soberanía nacional (Consejo Constitucional francés), afectando al propio Estatuto del Estado. Solamente una interpretación que partiera de la interdependencia de la economía europea podría superar dicho obstáculo. En tercer lugar, también plantea problemas la participación de los nacionales comunitarios en las elecciones municipales. Si bien la sentencia 104/1969 TCI reconoce a los extranieros la titularidad de los derechos inviolables del hombre (comprendidos como los derechos inviolables de la personalidad), no debe olvidarse que la misma sentencia (y anteriormente la 11/1968 TCI) señala que los extranjeros están excluidos del goce de todos los derechos que se conecten íntimamente con el status activae civitatis. No obstante, lo que el TCI excluye es que los extranjeros ostenten derechos fundamentales en la materia, no que puedan poseer derechos «legales» o, incluso «constitucionales» (como de hecho ocurre con la Ley 9/1989 —relativa al reconocimiento del sufragio pasivo a los justiciables comunitarios, en idénticos términos a los del TUE—). En cuarto lugar, parece que la política relativa a las entradas por extranjeros en las fronteras exteriores de la Unión, especialmente en lo relativo a las decisiones por mayoría cualificada (a partir de 1996 y, en determinadas condiciones antes), podría contradecir el principio de intangibilidad del interés nacional italiano a la integridad y defensa de las fronteras nacionales (resaltado por el TCI en sus sentencias 53/1967, 31/1982 y 150/1992). Es cierto que el artículo 100.C TUE reconoce una esfera de apreciación nacional, pero no debe olvidarse que, en la práctica, las fronteras internas de la Unión van a decaer, por lo que su eficacia real es muy limitada. En quinto (y último) lugar, M. Luciani examina si determinadas normas materiales del TUE pueden poner en peligro la paridad (igualdad) exigida por el artículo 11 de la Constitución italiana, que sólo permite que Italia limite su soberanía en relación a organizaciones internacionales en condiciones de igualdad con los demás Estados. Tal igualdad, recuerda el autor, no es reciprocidad; no exige «una identidad perfecta de derechos y deberes de los diversos», sino que impone que la balanza sea tenida como equilibrada para las partes (página 675). Por ello, no presentan problemas constitucionales ni el artículo 104.C.13 que prevé la privación del derecho de voto en detrimento del Estado interesado (pues todos los Estados tienen igualdad de oportunidades)— ni las reservas realizadas por Gran Bretaña al Tratado (pues, aunque tales reservas la eximen de obligaciones, la privan también de derechos).

Termina su denso trabajo M. Luciani señalando que, en todo caso, el paso a un nuevo orden constitucional europeo no podrá fundarse su legitimidad en la Constitución italiana de 1948, sino en el hecho de su autoafirmación.

Cierra el volumen recensionado el trabajo de J. Miranda sobre la Constitución portuguesa y el Tratado de Maastricht, que, por estrictas razones de espacio, debe ser escuetamente resumido.

El autor hace notar cómo la Constitución de 1976, que no hacía ninguna referencia a Europa, ha sido modificada en 1982, que introduce el artículo 8.3 (sobre la integración europea); 1989 (que modifica el artículo 8.3 e introduce los artículos 7.5 —sobre la defensa de la identidad europea— 134.3, 136.B —donde se constitucionaliza, por primera vez en Europa, al Parlamento Europeo— y 15.3 —donde se atribuye a los extranjeros residentes en Portugal la capacidad electoral para las elecciones locales, cuando exista reciprocidad— CP y, en fin, en 1992 —para adecuar la Constitución al TUE—). Esta última reforma introduce los artículos 7.6 (Portugal puede, bajo reserva de reciprocidad, en el respeto del principio de subsidiariedad y con el fin de realizar la cohesión económica y social, poner en común, mediante Tratado, el ejercicio de los poderes necesarios para la construcción de la Unión Europea) y 14.6 CP (la ley puede atribuir derechos electorales municipales a los ciudadanos de la Unión) y se han reformulado los artículos 105, 166.F y 200.1 CP (sobre el Banco de Portugal, el Parlamento y el Gobierno, respectivamente).

El autor es partidario de que el Tribunal Constitucional no admita recursos de inconstitucionalidad sobre normativa comunitaria, salvo en materia de derechos fundamentales (pág. 682).

El autor señala, en fin, que, mientras las reformas materiales parecen suficientes, aunque sea todavía necesario examinar la evolución práctica de las mismas a nivel nacional y comunitario, sí parecen insuficientes, sin embargo, las disposiciones orgánicas (sobre todo en lo relativo al escaso papel que se concede al Parlamento en materia de control).—Francisco Javier Matia Portilla.

derecho privado y constitución

Director: RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO Secretario: JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ

Núm. 2 (Enero-Abril 1994)

Estudios

CLARA I. ASUA GONZALEZ, JACINTO GIL
RODRIGUEZ, JOSE JAVIER HUALDE SANCHEZ Comunidad Autónoma del País Vasco.

MIGUEL COCA PAYERAS
El ejercicio de la competencia en materia civil por parte de là
RODRIGUEZ, JOSE JAVIER HUALDE SANCHEZ Comunidad Autónoma del País Vasco.

El despliegue del artículo 149.1.8.ª de la Constitución en el

ámbito jurídico balear.

ENRIQUE RUBIO TORRANO Constitución y Derecho civil navarro.

FERNANDO JOSE LORENZO MERINO El Derecho civil de Galicia y la Constitución de 1978.

JUAN JOSE MARIN LOPEZ La ordenación de los registros e instrumentos púb

La ordenación de los registros e instrumentos públicos como título competencial del Estado.

SUSANA NAVAS NAVARRO La adquisición de bienes inmuebles vacantes por la Genera-

lidad de Cataluña.

ANTONI VAQUER ALOY Los conceptos de «conservación», «modificación» y «desarro-

llo» del artículo 149.1.8.ª de la Constitución: su interpretación

por el legislador catalán.

FRANCISCO JOSE BARBANCHO TOVILLAS

Competencias de las Comunidades Autónomas en la regulación del régimen del suelo urbano.

Comentarios y Notas

Crónica

Materiales

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España Extranjero			4.500 Ptas. 59 \$
Número	suelto:	España	1.600 Ptas.
Número	suelto:	Extranjero	20 \$

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Fuencarral, 45, 6.^a - 28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 28071 MADRID

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS (Nueva Epoca)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA Secretario: JUAN J. SOLOZABAL ECHAVARRÍA

Sumario del núm. 83 (Enero-Marzo 1994)

ESTUDIOS

PABLO LUCAS VERDÚ: Reflexiones en torno y dentro del concepto de Constitución. La Constitución como norma y como integración política.

RAUL MORODO: Reformismo y regeneracionismo: el contexto ideológico y político de la Constitución de Bayona.

JOSÉ RAMÓN MONTERO: Religiosidad, ideología y voto en España.

Peter Borschberg: «De societate publica cum infidelibus». Una obra juvenil de Hugo Grocio.

EDUARDO VÍRGALA FORURIA: La organización interna del poder ejecutivo en los Estados Unidos: el Presidente, el Gabinete y la Presidencia institucionalizada.

NOTAS

JACINTO CHOZA: El problema de la aceptación del extranjero.

PILAR DEL CASTILLO y GIACOMO SANI: Competencia interpartidista.

JAVIER BILBAO UBILLOS: Sector público y economía de mercado: Rasgos metodológicos.

JESÚS J. SEBASTIÁN LORENTE: La idea de Europa en el pensamiento político de Ortega y Gasset.

BENJAMÍN TEJERINA MONTAÑA: El proceso de institucionalización política y la política lingüística en el País Vasco.

TOMÁS GUILLÉN VERA: Bases filosóficas para la ética y la política en Leibniz.

CRONICAS Y DOCUMENTACION

PEDRO CASAS ALVAREZ: Elecciones generales de 1993: Una visión en perspectiva.

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

EspañaExtranjero		
Número suelto: España		
Número suelto: Extranjero	22	\$

Suscripciones y Números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.^a 28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA Secretario: FERNANDO SAINZ MORENO

Sumario del número 133 (Enero-Abril 1994)

ESTUDIOS

- L. Ortega: El reto dogmático del principio de eficacia.
- I. L. Piñar Mañas: Privatización de empresas públicas y Derecho comunitario.
- S. del Saz: La huida del Derecho administrativo: últimas manifestaciones. Aplausos y críticas.
- J. M. Fernández Pastrana: Los supuestos del recurso de casación para la unificación de doctrina: una necesaria reinterpretación.
- E. García-Trevijano Garnica: La función consultiva de las Administraciones Públicas, con especial referencia al Consejo de Estado y las Comunidades Autónomas.
- M. Beladíez Rojo: La nulidad y la anulabilidad. Su alcance y significación.
- B. Pendás García: Una confianza audaz en el Derecho (A propósito del libro-homenaje a E. García de Enterría).

JURISPRUDENCIA

- I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS
 - L. Miguez Macho: La reglamentación administrativa de la actividad comercial por las Comunidades Autónomas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
 - J. M. Peñarrubia Iza: El control de la discrecionalidad administrativa en la función militar.
 - J. F. López-Font Márquez: La apertura de los procedimientos nacionales de adjudicación de contratos públicos a las empresas de otros Estados miembros de la Unión Europea.
 - M. J. Gallardo Castillo: Seis años de jurisprudencia sobre jubilaciones anticipadas: La consagración de la impunidad del legislador.
- П. Nотая

Contencioso-administrativo.

- A) En general (T. Font i Llovet y J. Tornos Más).
- B) Personal (R. Entrena Cuesta).

CRONICA ADMINISTRATIVA

DOCUMENTACION

BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número suelto: España 1.70	\$
	Ptas \$

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.^a 28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Directores:

MANUEL DIEZ DE VELASCO - GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS Y ARACELI MANGAS MARTÍN
Directora Ejecutiva: Araceli Mangas Martín
Secretaria: Nila Torres Ugena

Sumario del volumen 21, número 1 (Enero-Abril 1994)

ESTUDIOS

Alberto Navarro González: La política comunitaria de cooperación al desarrollo.

Manuel Pérez González: Algunas observaciones sobre el Comité de las Regiones y su función en el proceso de construcción de la Unión Europea.

Eduardo Vilariño Pintos: La cooperación en los ámbitos de justicia e interior en el Tratado de la Unión Europea. Los aspectos básicos para su realización.

Enrique González Sánchez: La evolución institucional de la Unión Europea: del sistema cuatripartito previsto en los tratados originarios a un sistema institucional tripartito en la perspectiva de realización de la unificación europea.

NOTAS

Juan Antonio Carrillo Salcedo, Ana Salado y María Cruz Arcos: La Declaración de Viena de los jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros del Consejo de Europa de 9 de octubre de 1993.

Carlos Fernández de Casadevante Romaní: El incumplimiento del Derecho comunitario en las marismas de Santoña (Comentario a la sentencia TICE de 2 de agosto de 1993, Comisión c. España, C-355/90).

Fanny Castro-Rial Gatrone: El derecho a un juicio equitativo (Comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993 en el asunto Ruiz Mateos c. España).

F. Jesús Carrera Hernández: La indefensión de los particulares en España ante el incumplimiento del Derecho comunitorio (Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional español 180/1993, de 31 de mayo, en el asunto FOGASA).

JURISPRUDENCIA

TJCE.

BIBLIOGRAFIA

DOCUMENTACION

Consejo Europeo. Bruselas, 10 y 11 de diciembre de 1993.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.500 59	
Número suelto: España		

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.^a 28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Director: LEANDRO PRADOS DE LA ESCOSURA Secretario: PEDRO FRAILE BALBÍN

Sumario del año XII, número 1 (Invierno 1994)

PANORAMAS DE HISTORIA ECONOMICA

VICENT LLOMBART (Universidad de Valencia): La política económica de Carlos III. ¿Fiscalismo, cosmética o estímulo al crecimiento?

ARTICULOS

JAMES SIMPSON (Universidad Carlos III de Madrid): La producción y la productividad agraria española, 1890-1936.

RAFAEL DOMÍNGUEZ MARTÍN (Universidad de Cantabria): La mercantilización de factores en la agricultura española, 1860-1880: Un intento de estimación de los contrastes regionales.

ANTONIO SANTAMARÍA GARCÍA (Instituto Universitario Ortega y Gasset): Azúcar y Revolución. El sector azucarero de la economía cubana durante los primeros doce años de la Revolución (1959-1970).

MATERIALES DE INVESTIGACION

CANDIDO ROMÁN CERVANTES (Universidad de Murcia): Evolución de los precios de la tierra en un mercado local: La comarca del campo de Cartagena (1866-1974).

NOTAS

RECENSIONES

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.200 Ptas. 55 \$
Número suelto: España	1.750 Ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

Suscripciones y números sueltos

ALIANZA EDITORIAL

Juan Ignacio Luca de Tena, 15 28027 MADRID

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FÉLIX PONS IRAZAZÁBAL • JUAN JOSÉ LABORDA MARTÍN

Presidente de Honor: GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ

Juan Muñoz García, Bernardo Bayona Aznar, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Clemente Sanz Blanco, Joan Marcet i Morera, Manuel Aguilar Belda, Francisco Rubio Llorente, Martín Bassols Coma, José M. Beltrán de Heredia, José Luis Cascajo de Castro, Elías Díaz, Jorge de Esteban Alonso, Eusebio Fernández, Fernando Garrido Falla, Antonio Pérez Luño, Fernando Sainz de Bujanda, Juan Alfonso Santamaría Pastor, Jordi Solé Tura, Manuel Fraile Clivillés, Pablo Pérez Jiménez, Emilio Recorder de Casso, Fernando Santaolalla López, Fernando Sainz Moreno, María Rosa Ripollés Serrano, Manuel Gonzalo González y Miguel Martínez Cuadrado

Director: IGNACIO ASTARLOA HUARTE-MENDICOA Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO

Sumario del número 29 (segundo cuatrimestre 1993)

ESTUDIOS

El Defensor del Pueblo, institución de garantía no jurisdiccional del Derecho nacional y comunitario

MARGARITA RETUERTO BUADES

Constitución, pluralismo político y partidos.

AGUSTÍN S. DE VEGA

El Parlamento español y la cesión de soberanía a la Comunidad Económica Europea.

HELENA BOYRA AMPOSTA

Parlamento y proceso político en el contexto autonómico (A propósito del Parlamento de Andalucía).

ANTONIO J. PORRAS NADALES

La práctica parlamentaria en España (1875-1879).

RAFAEL LUIS PÉREZ DÍAZ

NOTAS Y DICTAMENES

La pragmática de Carlos III sobre matrimonios desiguales, el artículo 57.4 de la Constitución y la Monarquía parlamentaria.

FRANCESC PAU

Aspectos constitucionales de la inviolabilidad del domicilio a la luz de la nueva regulación procesal y material.

MARCOS MASSO GARROTE

CRONICA PARLAMENTARIA

Conferencia de Comisiones de Presupuestos de Parlamentos de Estados de la Comunidad Europea y del Parlamento Europeo.

SALVADOR MONTEIO VELILLA

Crónica parlamentaria del final de la legislatura en el Parlamento de Galicia (Primer período de sesiones, 1993).

JOSÉ ANTONIO SARMIENTO MÉNDEZ

DOCUMENTACION, LIBROS, REVISTA DE REVISTAS

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (Servicio de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n 28071 MADRID

DEFENSOR DEL PUEBLO

PUBLICACIONES

Informe anual

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1991: 2 vols. (6.250 ptas.). Informe anual 1992: 2 vols. (6.500 ptas.).

Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente, la conveniencia de dictar o modificar una norma legal, o de adoptar nuevas medidas de carácter general.

1991 (2.200 ptas.). 1992 (en prensa).

Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo, elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

«Situación penitenciaria en España» (agotado).

- «Residencias públicas y privadas de la tercera edad» (1.600 ptas.).
- «Situación penitenciaria en Cataluña» (agotado).

«Menores» (agotado).

«Situación jurídica y asistencial del enfermo mental en España» (3.500 ptas.).

Recursos ante el Tribunal Constitucional

1983-1987 (2.600 ptas.). 1988-1992 (1.400 ptas.).

Distribuye:

LA LIBRERIA DEL BOE

C/. Trafalgar, 29 - 28071 MADRID - Teléf. 538 22 95

DORSA

Camino de Hormigueras, 124 - 28031 MADRID - Teléf. 380 28 75



DOCUMENTACION JURIDICA

Legislación Española y Comunitaria en materia mercantil

Introducción y edición a cargo de

Juan Ramón Iturriagagoitia Bassas

TOMO XVIII OCTUBRE-DICIEMBRE 1991

72



MINISTERIO DE JUSTICIA

Secretaría General Técnica

Pedidos y suscripciones:

MINISTERIO DE JUSTICIA
CENTRO DE PUBLICACIONES
Gran Vía, 76, 8.º - Tel. 547 54 22
28013 MADRID

DOCUMENTACION JURIDICA

Iglesia y Estado en la República Federal Alemana (El caso del Gran Berlín)

Carlos Corral Salvador

Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid y de la Universidad Pontificia «Comillas» de Madrid

> TOMO XIX ENERO-MARZO 1992

> > 73



MINISTERIO DE JUSTICIA

Secretaría General Técnica

Pedidos y suscripciones:

MINISTERIO DE JUSTICIA
CENTRO DE PUBLICACIONES 28013 MADRID

ANUARIO DE DERECHO CIVIL

Sumario del tomo XLVI, fascículo III (Julio-Septiembre 1993)

ESTUDIOS MONOGRAFICOS

CARLOS VATTIER FUENZALIDA

La propiedad intelectual (Estudio sistemático de la Ley 22/1987)

SANTIAGO ALVAREZ GONZÁLEZ

Objeto del Derecho internacional privado y especialización normativa

FRANCISCO JAVIER ROVIRA JAÉN

El pacto de la «Lex Commisaria» en la venta de bienes inmuebles en el derecho antiguo y moderno

ESTUDIO LEGISLATIVO

Lourdes Fernández del Moral Domínguez

Notas sobre el derecho de tanteo en la Ley de Arrendamientos Urbanos (Con referencias al ordenamiento italiano)

INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de Pedro de Elizalde y Aymerich y Luis Miguel López Fernández

BIBLIOGRAFIA

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	6.400 Ptas.
Fascículo suelto	2.100 Ptas.
Extranjero	7.300 Ptas.
Fascículo suelto	2.400 Ptas.
Fascículo monográfico en homenaje a don Federico de Castro (fasc. 4.º, t. XXXVI,	
1983)	3.710 Ptas.

Pedidos

CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Gran Vía, 76, 8.° • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56 28013 MADRID

ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

Sumario del tomo XLVI, fascículo I (Enero-Abril 1993)

SECCION DOCTRINAL

JOSÉ CEREZO MIT: El finalismo hoy.

DIEGO-MANUEL LUZÓN PEÑA: La relación del merecimiento de pena y de la necesidad de pena con la estructura del delito.

WINFRIED HASSEMER: La Ciencia Jurídico-Penal en la República Federal Alemana.

ADELA ASÚA BATARRITA: El daño patrimonial en la estafa de prestaciones unilaterales (subvenciones, donaciones, gratificaciones). La teoría de la frustración del fin.

BARTOLOME VARGAS CABRERA: La Ley Orgánica 4/92 sobre competencia y procedimiento de los Juzgados de Menores: Estudio de sus normas sustantivas y procesales.

JOSÉ ADELANTADO GIMENO: De la resocialización a la nueva custodia. Teoría y práctica del tratamiento en Cataluña.

CRONICAS EXTRANJERAS

ERNESTO CHIESA APONTE y JAIME E. GRANADOS PEÑA: Apéndice: Texto en español de la Parte General del Código Penal Modelo).

GÜNTER HEINE: Accesoriedad administrativa en el Derecho Penal del Medio Ambiente.

FÉLIX HERZOG: Límites al control general de los riesgos sociales (Una perspectiva crítica ante el Derecho Penal en peligro).

SECCION LEGISLATIVA

Disposiciones.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.000 Ptas.
Fascículo suelto	1.980 Ptas.
Extranjero	5.400 Ptas.
Fascículo suelto	2.400 Ptas.

Pedido:

CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Gran Vía, 76, 8.° • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56 28013 MADRID

ANUARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO (Nueva Epoca)

Sumario del tomo X (1993)

I. DERECHO Y ESTADO ENTRE NEOLIBERALISMO Y SOCIALDEMOCRACIA

JOSÉ MONTOYA y PILAR GONZÁLEZ ALTABLE: Derecho y Libertad según F. A. Hayek. MARÍA ELÓSEGUI ITXASO: El contractualismo constitucionalista de James Buchanan.

MARÍA ENCARNACIÓN FERNÁNDEZ RUIZ-GALVEZ: Igualdad, diferencia y desigualdad. A propósito de la crítica neoliberal de la igualdad.

FRANCISCO PUY: La socialdemocracia y su parentela ideológica.

ERNESTO J. VIDAL GIL: Sobre los derechos de solidaridad. Del Estado liberal al social y democrático de Derecho.

EMILIA BEA PEREZ: Los derechos sociales ante la crisis del Estado del bienestar.

José María Rosales: Europa y la esperanza del orden: la democracia más allá de las coordenadas de la Unión Europea.

JOSÉ LUIS SERRANO MORENO: Ecología, Estado de Derecho y Democracia.

II. ESTUDIOS

1. Sobre la Filosofía del Derecho

RAFAEL HERNÁNDEZ MARÍN: Concepto de la Filosofía del Derecho.

MARINA GASCÓN ABELLÁN: Consideraciones sobre el objeto de la filosofía jurídica.

FERNANDO GALINDO, JOSÉ ANGEL MORENO y JOSÉ FELIX MUÑOZ: El concepto de Derecho. De la argumentación a la comunicación.

Francisco Garrido Peña: Notas sobre la asignatura de Teoría del Derecho como biografía crítica de la Ley.

- 2. Derecho y Lenguaje
- 3. Derecho y Valores
- 4. Historia del Pensamiento Jurídico
- III. DEBATES
- IV. INFORMACIONES
- V. CRONICA BIBLIOGRAFICA
- VI. CRITICA BIBLIOGRAFICA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

EspañaTomo atrasado	
Extranjero	3.700 Ptas.
Tomo atrasado	4.400 Ptas.

Pedidos

CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Gran Vía, 76, 8.° • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56 28013 MADRID

ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

Sumario del tomo LXII (1992)

Francisco Tomás y Valiente: Al lector.

ESTUDIOS

Jesús Lalinde Abadía: Las Cortes de Barcelona de 1702.

Vicente Montojo Montojo: Crecimiento mercantil y desarrollo corporativo en España: Los consulados extraterritoriales extranjeros (siglos xvi-xvii).

Santos M. Coronas González: Espíritu ilustrado y liberación del tráfico comercial con Indias.

Ramón Fernández-Guerra Fernández: El fletamiento en las ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737.

José Luis Bermejo Cabrero: Dos aproximaciones a la Hacienda del Antiguo Régimen.

Tomás de Montagut Estragués: El testamento inoficioso en las Partidas y sus fuentes.

Eugenio Ciscar Pallarés: La «Ferma de Dret» en el Derecho foral valenciano.

Carmen Muñoz de Bustillo Romero: Ásturias, cuerpo de provincia (De la Corporación Provincial en la Castilla moderna).

Rafael Vallejo Pousada: Redención y pervivencia del foro durante la desamortización de Mendizábal (1836-1854).

DOCUMENTOS

Joseph F. O'Callagham: Catálogo de los Cuadernos de las Cortes de Castilla y León (1252-1348).

Elena Naharro Quirós: Relaciones entre dinero, trabajo y condición nobiliaria.

MISCELANEAS

José María Ortuño Sánchez-Pedreño: Bartolomé Colón, primer adelantado de las Indias.

Luis González Antón: El Justicia de Aragón en el siglo xvi.

José Luis Bermejo Cabrero: Textos normativos hispánicos en la obra de Jean Bodin.

Antonio Jara Fuente: Para sujetar a vasallos rebeldes.

HISTORIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	6.420 ptas.
Tomo atrasado	6.950 ptas.
Extranjero	6.500 ptas.
Tomo atrasado	7.100 ptas.

Pedidos y suscripciones

CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Gran Vía, 76. Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56 28013 MADRID

Cuadernos de la Cátedra suscríbase a FADRIQVE FURIÓ CERIOL

Dirigen,
REMEDIO SANCHEZ FÉRRIZ Y MANUEL MARTINEZ SOSPEDRA

Secretario, CARLOS FLORES JUBERIAS

En el núm. 5 (otoño de 1993):

AREND LIJPHART: Democratización y opciones constitucionales en Checo-Eslovaquia, Hungría y Polonia (1989-1991), JUAN JOSÉ SOLOZABAL: Ordenación jurídica de la Televisión en España, ROGELIA CALZADA CONDE: Reflexiones en torno a la reforma constitucional, ARTEMI RALLO LOMBARTE: Los derechos de los ciudadanos europeos, ANDREU RIBAS MAURA: La Comisión Técnica Interinsular de las Islas Baleares, JOAN OLIVER ARAUJO: Ignasi Ferretjans: lucha obrera y socialismo, JOSEP M. FELIP SARDA Y JOAQUIN MARTIN CUBAS: Liberalismo, Socialismo y el futuro de la Democracia

Correspondencia

Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad de Valencia Facultad de Derecho. Avenida de Blasco Ibáñez, 30 46071 Valencia

Tels.: (96) 3864440 y 3864455. Fax: (96) 3864439

Suscripciones (4 núms. al año/3.500 pts) y números sueltos (1.000 pts c/u) Talón nominativo a nombre de JV Ediciones, Castellón o ingreso en CC nº 1516.19 Caja Rural San Isidro, Castellón

Publica: Departamento de Derecho Constitucional Universitat de València

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori:

GIOVANNI MIELE • MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettori: Sabino Cassese

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Busto Arsizio, 40 - 20151 Milano

Abbonammento annuo:

Italia, L. 130.000 - Estero, L. 195.000

Sommario del fascicolo N. 3 (1993)

ARTICOLI

GIAN FRANCO CARTEI: Tutela dei parchi naturali e nozione costituzionale di paesaggio.

RASSEGNE

SABINO CASSESE-GAETANO D'AURIA: Cronache amministrative 1991.

ANTONIO MENÈ: Cronache costituzionali 1990-1991.

RIVISTA BIBLIOGRAFICA

Opere di Bertrand Badie (Rosario Sapienza); François de La Serre, Jean Raux, Christian de Boissieu, John Pinder, Laurent Cohen-Tanugi (Giacinto della Cananea); Adelina Adinolfi (Rosario Sapienza); Médias et service public (Francesco Rimoli); Maurizio Basciu (Francesco Rimoli).

Note bibliografiche a cura di Aida Giulia Arabia, Elisabetta Cassese, Giacinto della Cananea, Elisabetta Diamanti, Claudio Meoli, Rita Pérez, Francesco Rimoli.

NOTIZIE. LIBRI RICEVUTI. RIVISTE RICEVUTE

estado & direito

REVISTA SEMESTRAL LUSO-ESPANHOLA DE DIREITO PÚBLICO

COMISSÃO CIENTIFICA

Afonso Rodrigues Queiró, André Gonçalves Pereira, A. L. de Sousa Franco, Antonio Truyol y Serra, Armando Marques Guedes, Diogo Freitas do Amaral, Eduardo García de Enterría, Elfas Díaz, Fausto de Quadros, Gregorio Peces-Barba, Jorge Miranda, José Joaquim Gomes Canotilho, José Manuel Sérvulo Correia, Luis Sánchez Agesta, Manuel Díez de Velasco, Manuel Jiménez de Parga, Manuel Lopes Porto, Marcelo Rebelo de Sousa, Pablo Lucas Verdú

DIRECÇÃO

Afonso d'Oliveira Martins - Guilherme d'Oliveira Martins Margarida Salema d'Oliveira Martins

COORDENADOR CORRESPONDENTE EM ESPANHA:

Germán Gómez Orfanel

Sumário do núm. 11 (1.er semestre 1993)

ARTIGOS

JORGE MIRANDA A ORDEM DOS FARMACÊUTICOS

COMO ASSOCIAÇÃO PÚBLICA

JAVIER CREMADES LA LIBERTAD DE CATEDRA EN EL ORDENAMIENTO

JURIDICO-CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

LUIS FILIPE COLAÇO ANTUNES METAESTABILIDADE JURÍDICA E PROCEDIMENTO

ADMINISTRATIVO: O PROCEDIMENTO

ADMINISTRATIVO COMO FORMA DE SOBERANIA

POPULAR

FRANCISCO JOSÉ ASTUDILLO POLO EL ESTADO DEL BIENESTAR: NOTAS SOBRE UNA

CRISIS

GUILHERME D'OLIVEIRA MARTINS EUROPA E CONSTITUIÇÃO - A REVISÃO

CONSTITUCIONAL DE 1992 - ALGUMAS NOTAS

AFONSO D'OLIVEIRA MARTINS ESTADO, CONSTITUIÇÃO E PODER CONSTITUINTE

NO PENSAMENTO DE HEGEL

LIVROS

DOCUMENTO

CONFÊRENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS - DECLARACION Y PROGRAMA DE ACCION DE VIENA (JUNIO DE 1993)

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL.

España	3.600 ptas.
Extranjero	48\$
Número suelto: España	2,000 ptas.
Número suelto: Extraniero	25.8

REVISTA ESTADO & DIREITO

Apartado N.º 2821 1122 LISBOA CODEX

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH)

ALEJANDRO WITKER: Bibliografía latinoamericana de política y partidos políticos, 9.50 \$

JEAN-MARC B. y col.: Coloquio sobre la protección jurídica internacional de la persona en situaciones de excepción. 10.30 \$

LORENA GONZALEZ (comp.): Discapacidad y derechos humanos. 8.00 \$

LORENA GONZALEZ P. (ed.): El juez y la defensa de la democracia. 15.00 \$

JOSE L. BRUNO y col.: El referéndum uruguayo del 16 de abril de 1989. 8.50 \$

JOSE E. MOLINA VEGA: El sistema electoral venezolano y sus consecuencias políticas. 9.00 \$

DIETER NOHLEN (ed.): Elecciones y sistemas de partidos en América Latina. 15.00 \$

PEDRO NIKKEN: En defensa de la persona humana. 10.00 \$

DIETER NOHLEN (comp.): Enciclopedia electoral de América Latina y el Caribe. 20.00 \$

RODOLFO STAVENHAGEN y DIEGO ITURRALDE: Entre la ley y la costumbre. 8.00 \$.

HECTOR GROS E.: Estudios sobre derechos humanos, II. 18.00 \$

RAFAEL NIETO NAVIA: Introducción al sistema interamericano de protección a los derechos humanos. 10.00 \$

RAUL ZAFFARONI: Muertes anunciadas. 15.00

HECTOR GROSS ESPIEL: La Corte Electoral del Uruguay. 18.50 \$

ANTONIO CANÇADO TRINDADE: La protección internacional de derechos humanos (en portugués). 30.00 \$

DIETER NOHLEN (ed.): La reforma electoral en América Latina: seis contribuciones al debate. 5.50 \$

ELIAS CARRANZA, HENRY ISSA y MARIA ROSARIO LEON: Sistema penal y derechos humanos en Costa Rica. 8.00 \$

JEAN AITCHISON (coord.): Tesauro internacional de terminología sobre refugiados. 50.00 \$

JUAN RIAL: Uruguay: elecciones de 1984. Sistema electoral y resultados. 5.50 \$

Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL)

MARCOS KAPLAN: Participación política, estatismo y presidencialismo en la América Latina contemporánea. 3.50 \$

LUIS CARLOS SÁCHICA: Democracia, representación, participación. 3.50 \$

MARIA TERESA SADEK y col.: Educación y ciudadanía: la exclusión política de los analfabetos en el Brasil. 3.50 \$

MARK B. ROSENBERG: ¿Democracia en Centroamérica? 3.50 \$

FRANCISCO OLIART: Campesinado indígena y derecho electoral en América Latina. 3.50 \$

GERMAN BIDART CAMPOS: Legitimidad de los procesos electorales. 3.50 \$

MARIO FERNANDEZ: Sistemas electorales. Sus problemas y opciones para la democracia chilena. 3.50 \$

JULIO BREA FRANCO y col.: Legislación electoral de la República Dominicana. 3.50 \$

JOSE ENRIQUE MOLINA: Democracia representativa y participación política en Venezuela. 3.50 \$

DIEGO VALDES: El desarrollo municipal como supuesto de la democracia y del federalismo mexicanos. 3.50 \$

AUGUSTO HERNANDEZ B.: Las elecciones en Colombia. 4.00 \$

JEAN-CLAUDE B. y col.: Elecciones y proceso de democratización en Haití. 3.50 \$ DOMINGO GARCIA B.: Una democracia en transición (Elecciones peruanas de 1985). 3.50 \$

CARLOS ESCOBAR ARMAS: La ley electoral y de partidos políticos de Guatemala 1985 (Sufragio y democracia). 3.50 \$

JULIO BREA FRANCO: Administración y elecciones. La experiencia dominicana de 1986. 3.50 \$

MANUEL BARQUIN: La reforma electoral de 1986-1987 en México. Retrospectiva y análisis. 4.00 \$

JOSE A. DA SILVA: Los efectos corporativos de la representación proporcional en Brasil. 4.00 \$

MANUEL ALCANTARA SAEZ: Elecciones y consolidación democrática en Argentina 1983-1987. 4.00 \$

Reflexiones sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal de México. 6.00 \$

JUAN JARAMILLO, MARTA LEON-ROESCH y col.: Poder electoral y consolidación democrática (Estudio sobre la organización electoral en América Latina). 5.00 \$

JOSE E. MOLINA: La participación electoral en Venezuela. 3.50 \$
BENJAMIN ARDITI y JUSTO PRIETO: Hacia la consolidación democrática. 5.50 \$

MANUEL ALCANTÁRA S. y CARLOS FLORIA: Democracia, transición y crisis en Argentina. 5.50 \$

Pedidos a:

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH)

Apartado postal 10081 1000 SAN JOSE (COSTA RICA)

o

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fax 547 85 49



REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS

Publicación trimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCION

Publicación cuatrimestral

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Plaza de la Marina Española, 9
28071 Madrid (España)

Revista Española de Derecho Constitucional

